



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 337/2017**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución de 24 de octubre de 2017 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 10 de noviembre de 2017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

**Segundo.** En el seno del citado recurso se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta al Club recurrente, como autor de una infracción grave del artículo 43.a) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA, consistente en la suspensión durante un año de su licencia como organizador, de forma que no podrá promover u organizar competiciones del calendario oficial de la RFEA durante dicho plazo y no podrá ejercer ningún otro derecho como propio de la condición de organizador.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - No consta la fecha de recepción de la resolución. En todo caso, a la vista de la documentación existente y en virtud del principio *favor acti*, puede considerarse que el recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

**Tercero.** - El art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a los órganos disciplinarios de las distintas instancias la facultad de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

**Cuarto.-** Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Quinto.** - En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende, en primer lugar, que el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata a la sanción no es de tal índole como para justificar el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión interesada, en cuanto a la causación de perjuicios de difícil o imposible reparación. El recurrente no ha aportado prueba alguna de los perjuicios que dice tendría. La simple referencia genérica a los eventos que viene organizando anualmente, en especial el 39º Memorial de Campo a Través Belarmino Alonso, resulta totalmente insuficiente para poder otorgar una medida cautelar por no existir la más mínima justificación del perjuicio real causado, ni aporte de la más mínima prueba en este sentido.

Tampoco, en el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte aprecia, a la vista de la resolución impugnada y de las alegaciones del recurrente, la concurrencia de esa apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar que se solicita. Sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, procede señalar que el análisis preliminar de la cuestión no permite observar la existencia de una nulidad evidente o patente que justifique la enervación provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

